



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

RECOMENDACIÓN CDHEQROO/01/2025/III

Sobre el caso de violación al derecho humano a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria, en agravio de V1 y V2.

Chetumal, Quintana Roo, a once de abril de dos mil veinticinco.

**C. José Luis Chacón Méndez,
Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.
P r e s e n t e.**

I. Una vez analizado el expediente VA/SOL/095/04/2023 y su acumulado de VA/SOL/096/04/2023, relativo a las quejas presentadas por **V1** y **V2**, por violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 del apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 en sus párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 del párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 en su fracción VI, 22 fracción VIII, 54 en su párrafo primero y, el 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de nuestro Reglamento Interno, este Organismo autónomo local protector de los derechos humanos, emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6, 7, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el 21, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, relacionado con los artículos 53 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se hará del conocimiento de las autoridades recomendadas, y de las víctimas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas que se identifican como sigue:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

| Concepto | Abreviaturas |
|--|--------------|
| Víctima 1 | V1 |
| Víctima 2 | V2 |
| Autoridad Responsable 1 | AR1 |
| Autoridad Responsable 2 | AR2 |
| Servidor Público 1 | SP1 |
| Servidor Público 2 | SP2 |
| Servidora Pública 3 | SP3 |
| Servidor Público 4 | SP4 |
| Servidora Pública 5 | SP5 |
| Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo | DSPTC |
| Informe Policial homologado | IPH |

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios (hechos denunciados).

a) Escrito de queja de V1:

En su escrito de queja, **V1**, periodista, expresó que el 13 de abril de 2023, alrededor de las 17:00 horas, se dirigió en compañía de **V2**, a cubrir la volcadura de un vehículo en la ampliación de la avenida 65, en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo. Al llegar al lugar del hecho de tránsito, dijo que vio cintas rojas solo a la entrada de la vía de dos carriles, sin embargo, en un carril había tráfico de personas en motocicletas, por lo cual, entendió que podían acceder con precaución, por eso, entró al área y caminó alrededor de 500 a 800 metros; refirió que, durante el trayecto, vio a varias personas circular en motocicletas y bicicletas, de hecho, un ciclista les comentó sobre la distancia hasta el lugar del accidente.

V1 dijo que una vez que visualizó el lugar de los hechos, comenzó a tomar fotografías desde lejos, no obstante, **AR1** se le acercó para decirle que se retire porque infringía "el artículo 400 del Código Penal Federal", relativo a entrar a una zona controlada o acordonada. Señalo que, posteriormente, llegó **V2** y ese servidor público también le pidió que se retire, aunque no actuó en contra de un ciclista que se encontraba en el lugar.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Poco tiempo después, ambas víctimas se retiraron del lugar, sin embargo, ya habiéndose alejado varios metros de donde habían estado, fueron alcanzados por una persona, quien comenzó a explicarles lo ocurrido con el camión volcado. **V1** refirió que en ese momento **AR1** se acercó hasta el lugar donde se encontraban, para informarles que había solicitado una patrulla; cuando llegó la unidad, los agentes policiacos presentes pidieron que ambas personas se subieran a la misma, para trasladarlos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en calidad de "presentados", de lo contrario, les detendría por el delito de "resistencia de particulares".

V1 explicó que, ya dentro de la patrulla, se percató que **V2** también había abordado el vehículo, desde donde comenzó a video transmitir lo ocurrido en las redes sociales, por lo cual, había constancia de lo ocurrido en video. **V1** dijo que, en el trayecto, no les informaron que estaban detenidos, ni les leyeron sus derechos, sino que solo les comentaron que se dirigían ante el "Jurídico" para que les informaran que habían infringido. Refirió que, al llegar a las instalaciones de la policía, no les permitieron bajar de la unidad, porque el patrullero que manejó no sabía que debía hacer y pidió instrucciones a **SP1**, quien hizo una llamada por teléfono, al terminar, le ordenó a ese policía que los ingresara al lugar donde se ubican los detenidos.

V1 continuó narrando que, cuando descendieron de la patrulla, ambas víctimas quisieron entregar sus pertenencias con sus familiares, pero **SP1** ordenó que se las quitaran, pero como él estaba cerca de la reja colindante a la calle, logró entregárselas a su esposa, aunque **SP1** junto con otro policía quisieron evitarlo. Ya en la guardia, le tomaron sus datos para subirlos al Registro Nacional de Detenciones, luego, lo llevaron a una celda, sin decirle qué delito cometió ni le leyeron sus derechos; allá estuvo aproximadamente hasta las 9:00 pm. Faltando pocos minutos para que los trasladen a la Fiscalía General del Estado, **AR1** llegó a su celda para informarle que estaba detenido por el delito de "resistencia de particulares", además, le mencionó que era inocente hasta que se demuestre lo contrario, aún, estando en la celda.

A los pocos minutos lo sacaron de la celda y **AR1** le colocó ganchos de seguridad y lo condujo a la patrulla para trasladarlo a la **Fiscalía General del Estado**, en compañía de **V2**, mencionando que no les quitaron esa medida de seguridad hasta después de aproximadamente una hora, porque el certificado médico dio como resultado que **V2** tenía hipertensión, aunque él la tuvo más alta.

V1 expresó que tanto él como **V2**, fueron puestos en libertad por cuestión de salud, ya que en esa instancia no tenían como atender esos casos, además, porque el delito que les imputaban no merecía prisión preventiva oficiosa.

Finalmente, señaló que, a su criterio, los responsables de los hechos eran las siguientes personas: **AR1**, debido a que en la detención infringió todos los



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

procedimientos policiales de detención, **SP1**, por que pudo revocar la orden cuando llegaron a las instalaciones de la policía, no obstante, por llamada telefónica ordenó que los metan a las celdas y **AR2**, porque le dijo su abogado que no alcanzaban fianza y que había ordenes de mandarlos a la Fiscalía General del Estado.

b) Escrito de queja de V2:

En su escrito de queja, **V2** expresó que el 13 de abril del 2023, se encontraban reportando un hecho de tránsito como parte de su labor periodística, alrededor de las 17:00 horas, en la prolongación de la avenida 65, en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo. Dijo que ella y **V1**, fueron abordados a una patrulla de la Policía Municipal Preventiva, donde les dijeron que serían trasladados a sus instalaciones para ser presentados ante el Juez Cívico; sin embargo, al llegar, el Subdirector de la corporación policiaca ordenó que los arrestaran. Señaló que, estando allá, se le subió la presión arterial, por lo cual, le permitieron tomar sus medicamentos.

Señaló que, aproximadamente a las 20:00 horas, fue trasladada con **V1**, a la Fiscalía General del Estado, para ello, les pusieron ganchos de seguridad, sin embargo, a ella no le activaron el seguro, haciendo que cuando realizara algún movimiento, se cerraban cada vez más ocasionándole mucho dolor. Al llegar a la Institución en mención, **V1** les pidió a los policías que le retiren las mencionadas medidas de seguridad, no obstante, no accedieron y permanecieron así casi dos horas. Mencionó que quedaron en libertad después de las 22:00 horas, tras ser certificados medicamente, donde resultaron con hipertensión.

Postura de la autoridad.

SP2, en su informe, negó los hechos, tal y como fueron denunciados. Puntualizó que los agentes de la Policía Municipal Preventiva que estuvieron involucrados en la detención de **V1** y **V2**, fueron; **AR1** como aprehensor, mientras que, **SP4** y **SP5** realizaron el traslado, porque las víctimas habían incurrido en el delito de desobediencia y resistencia de particulares, de conformidad con el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

También se refirió a una publicación de un medio de comunicación en la red social Facebook, y proporcionó el enlace de consulta de la publicación, en la cual se pueden observar las líneas de acordonamiento, así como los conos de color naranja que fueron utilizados para delimitar el lugar de la intervención. En virtud de lo anterior, refirieron que los quejosos no fueron los únicos medios de comunicación que llegaron a documentar el accidente, pero sí, los únicos que cruzaron los acordonamientos.

En el Informe Policial Homologado relacionado con la detención de las víctimas, en síntesis, se refirió que en fecha 13 de abril de 2023, siendo las 17:23 horas, **AR1**



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

y **SP3** estaban a bordo de la patrulla con número 7130 atendiendo un hecho de tránsito en la vía Prolongación avenida 65, en Cozumel, Quintana Roo, por lo cual, procedieron al cierre de la vialidad; se realizó el acordonamiento desde la avenida Claudio Canto con avenida 65 hasta la salida que desemboca en la carretera Costera Sur.

El mencionado informe refiere que los servidores públicos antes citados, observaron a **V1** y a **V2** quienes cruzaron la cinta de acordonamiento para acercarse al lugar del hecho de tránsito y, con teléfono en mano empezaron a grabar a la distancia; por lo cual, **AR1** se les aproximó para solicitarles que se salieran de la zona delimitada, pero se negaron; así mismo, les informó que, no respetar la zona delimitada y las indicaciones de una autoridad en zona de intervención podía constituir una falta e incluso un delito, sin embargo, refirieron que no les estaban afectando en sus funciones, por lo cual, no se saldrían de la zona delimitada; y, aunque, les reiteró la indicación de dejar el lugar, siguieron en su postura; entonces, siendo aproximadamente las 17:28 horas **AR1** solicitó al C5 el apoyo de una patrulla.

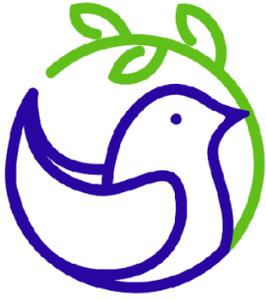
Aproximadamente a las 17:32 horas arribó la unidad 7129, al mando de **SP4**, entonces, debido a las repetidas ocasiones que se les pidió a **V1** y a **V2**, que se salieran del área acordonada, haciendo caso omiso, se les solicitó que aborden a la unidad para trasladarlos a las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva para determinar su situación, *accediendo voluntariamente*. Seguidamente, **AR1** les solicitó a **SP4** y a **SP5** que los trasladen mientras él le avisó a su compañera, **SP3**, que iba a retirarse debido a las circunstancias. Siendo aproximadamente las 17:41 horas, **SP4** y **SP5** se retiraron del lugar para trasladar a **V1** y **V2** a las instalaciones en mención, donde arribaron a las 17:55 horas.

Del mismo modo, **AR1** se trasladó a ese lugar, y al arribar, se dirigió al lugar donde se encontraban **V1** y **V2**, y, aproximadamente a las 18:00 horas, procedió a informarles que estaban en calidad de detenidos para ser puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, por la probable comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares, toda vez, que se habían introducido a una zona controlada; leyéndoles en ese momento sus derechos e informándoles que estaban realizando los trámites para solicitar sus certificación médica; sin embargo, por la carga de trabajo del médico legista, certificaron a **V2** a las 19:00 horas y a **V1** a las 19:15 horas.

Posteriormente, aproximadamente las 19:45 horas, **AR1** y sus compañeros procedieron a trasladarlos a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

Evidencias.

Para la presente Recomendación, se han considerado las siguientes evidencias, todas contenidas en los expedientes de queja mencionados previamente:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

- 1.** Escrito de queja de **V1**, de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual denunció los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio.
- 2.** Oficio número AC/DSPT/AJ/2023/00529, recibido en este Organismo en fecha 02 de mayo de 2023, suscrito por **SP2**, mediante el cual, rindió un informe sobre los hechos motivo de la queja presentada por **V1**, al cual anexó copia simple de los siguientes documentos, que también son evidencias:
 - 2.1.** Copia simple del **IPH**, de fecha 13 de abril del 2023, signado por **AR1**.
 - 2.2.** Fotografías de la prolongación avenida 65 en donde se aprecia los acordonamientos realizados.
 - 2.3.** Dispositivo de memoria USB de la marca SanDisk, el cual contiene una videograbación en vivo desde los hechos de tránsito hasta el traslado de los quejosos a Seguridad Pública.
- 3.** Escrito de queja de **V2**, de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual, denunció los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio.
- 4.** Acta circunstanciada de fecha 13 de junio de 2023, en la cual, una visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar la declaración que **SP5** rindió con relación a los hechos denunciados.
- 5.** Acta circunstanciada de fecha 13 de junio de 2023, en la cual, una visitadora adjunta de la Comisión hizo constar la declaración que **AR1** rindió ante este Organismo con relación a los hechos denunciados.
- 6.** Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2023, en la cual, una visitadora adjunta de la Comisión hizo constar la declaración que **SP3** rindió ante este Organismo con relación a los hechos denunciados.
- 7.** Acta circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2023, en la cual, una visitadora adjunta de la Comisión hizo constar la declaración que **SP4** rindió ante esta Comisión con relación a los hechos denunciados.
- 8.** Acta circunstanciada de fecha 6 de noviembre de 2023, en la cual, una visitadora adjunta de la Comisión hizo constar la declaración que **AR2** rindió ante este Organismo con relación a los hechos denunciados.
- 9.** Acta circunstanciada de fecha 30 de diciembre de 2023, a través de la cual, un visitador de la Comisión describió de forma escrita lo más destacado del video que constituye la **evidencia 2.3**.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos (hechos acreditados).

En fecha 13 de abril de 2023, alrededor de las 17:00 horas, tuvo lugar un accidente de tránsito que resultó en la volcadura de un vehículo en la vía Prolongación Avenida 65, en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo. Derivado de ello, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Cozumel, Quintana Roo, se presentaron al lugar para atender la situación, entre quienes se encontraba **AR1**. El servidor público en mención, determinó establecer varios acordonamientos perimetrales con el objeto de controlar el tránsito vehicular, en tanto se despejaba la vialidad obstruida por el incidente.

V1 y **V2**, periodistas de profesión, llegaron al lugar para informar respecto de lo ocurrido con el incidente vehicular. Para ello, atravesaron a pie los primeros acordonamientos periféricos y se ubicaron a varios metros de distancia del cordón central donde trabajaban los policías, grabando el suceso a varios metros de distancia, sin intervenir cerca de dicho cordón. Mientras ambas víctimas se encontraban realizando sus labores, fueron interceptadas por **AR1**, quien les solicitó que se retiren del lugar.

Las víctimas, permanecieron en ese sitio durante unos minutos más mientras grababan en el lugar de los hechos, hasta que **AR1** les comentó que había solicitado apoyo para detenerles. Derivado de lo anterior, y ante la insistencia de ese policía, **V1** y **V2** procedieron a retirarse del lugar, por lo que comenzaron a caminar en dirección contraria al hecho de tránsito, y habiendo avanzado varios metros, una persona que tenía relación con el incidente vehicular se acercó a conversar para explicarles lo ocurrido.

Minutos después, llegó la unidad 7129 al mando de **SP4**, acompañado de **SP5**; y, **AR1** les pidió a las víctimas que abordaran esa patrulla para que, previo traslado a sus instalaciones municipales, su *jurídico* (**AR2**), les explicara cuál era su situación legal, bajo amenaza de que, de no hacerlo, les detendría por la comisión de un delito. Por ello, las víctimas, sin ser aseguradas, abordaron la cabina de la patrulla, y fueron llevadas a las instalaciones policiacas, todo lo anterior, sin interrumpir su grabación.

Al llegar a la **DSPTC**, las víctimas fueron informadas que estaban detenidas, por lo que, poco después, fueron puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado, por la presunta comisión de delito de desobediencia y resistencia de particulares, siendo puestos en libertad horas después.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Por lo anterior, esta Comisión concluyó que **AR1**, previa consulta con **AR2**, procedió a realizar la detención y posterior puesta a disposición de las víctimas como presuntas responsables de un delito, ante la Fiscalía General del Estado, sin que lo hayan cometido; siendo que en ningún momento afectaron el lugar del accidente, y solo acudieron a documentar un incidente de tránsito, no obstante, se les dio un trato diferenciado a otras personas que se encontraban en la misma área, configurándose una acción arbitraria en su perjuicio..

Violación a los derechos humanos.

Con las acciones realizadas por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Cozumel, vulneraron el derecho humano a la libertad personal, como consecuencia de una detención arbitraria, en agravio de **V1** y **V2**, siendo que fueron detenidas fuera de alguno de los supuestos en los que el Estado puede restringir la libertad personal.

El derecho humano a la libertad personal está protegido en los artículos 16 párrafo tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera el artículo 7 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; también en artículo 9 numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; así como, el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por último, con sus acciones, las autoridades responsables faltaron a sus obligaciones específicas como integrantes de los cuerpos de policía, establecidas en los artículos 40 fracciones I, VI, IX y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 65 fracciones I, VI, IX y XVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

De igual manera, los artículos 7 en sus fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV.OBSERVACIONES.

*Ahora bien, como dispone el artículo 45 fracción IV del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se expone la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se acreditó las transgresiones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales que garantizan el derecho humano a la libertad personal, en agravio de **V1** y **V2**. Con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas de violaciones de derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia; los precedentes emitidos y criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de **V1 y V2**, esta Comisión reitera lo que ha pronunciado en sus recomendaciones, de que la aplicación de la ley y ejercicio de las facultades legales de las autoridades deben de ser cumplidas cabalmente. En consecuencia, el ejercicio del poder público debe hacerse en un marco de respeto a los derechos humanos, es decir, el Estado, a través de sus instituciones públicas debe de cumplir su deber de respetar los derechos humanos y prevenir la comisión de actos u omisiones que los trasgredan; investigando el incumplimiento de estos con los medios a su alcance para identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

En ese orden de ideas, conforme lo establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y por los tratados internacionales de los que México es parte. Además, como se mandata en el párrafo tercero de la misma, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias.

Por otro lado, esta Comisión considera que el derecho humano a la libertad personal es un derecho fundamental indispensable para el goce de otros derechos que el Estado debe garantizar a toda persona. Por lo tanto, las personas que integran las corporaciones policiacas en Quintana Roo, tanto estatales como municipales, tienen la obligación de respetarlo al realizar una intervención relacionada con sus labores en materia de seguridad pública. Debido a ello, deben observar siempre los principios de proporcionalidad y racionalidad.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, esta Comisión determinó que las acciones de **AR1** y **AR2**, vulneraron el derecho humano a la libertad personal de **V1** y **V2**, por la detención arbitraria de la cual fueron objetos.

En primer lugar, se acreditó que, en fecha 13 de abril de 2023, aproximadamente a las 17:00 horas, **V1** y **V2**, acudieron a investigar como parte de su trabajo periodístico, sobre la volcadura de un vehículo en la vía Prolongación de la Avenida 65 en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, lo cual, se acreditó con las **evidencias 1, 2 y 3**, que lo constituyen los escritos de queja de las víctimas y el informe que rindió la autoridad sobre los hechos. Evidencias en las cuales refieren ese hecho.

Derivado del accidente, la vialidad referida, de aproximadamente 1500 metros de longitud, fue delimitada con cintas rojas en ambas entradas; además, con un acordonamiento intermedio; y otro central que delimitó el área donde sucedió la volcadura. Lo anterior se acreditó con los escritos de queja de **V1** y **V2**



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

(**evidencias 1 y 3**) en donde lo refirieron; así como con la **evidencia 2.2**, consistente en las fotografías que remitió la autoridad, en donde se documentó el acordonamiento. Igualmente, ello se acreditó con la **evidencia 5**, consistente en el acta de comparecencia de **AR1** ante esta Comisión. En su declaración, ese servidor público dijo:

"... procedimos a acordonar desde la entrada de la avenida Claudio Canto y la perimetral por Discovery México, anteriormente habíamos acordonado por donde estaba una glorieta que más o menos viendo siendo como la mitad entre la avenida Claudio Canto y la perimetral en el cual podía retornar para regresar por el mismo carril, pero varias personas que viven por ahí que son ranchitos sugirieron que mejor cerrara todo para no avanzar y tener que retornar, se hicieron dos acordonamientos en el lugar, el primero de la avenida Claudio Canto hasta la perimetral y la otra fue a doscientos metros del lugar de los hechos tanto al norte al sur..." SIC

La delimitación central, que marcaba el lugar del accidente, estaba identificada con cinta roja, como se constató en el Informe Policial Homologado (**IPH**) elaborado por **AR1 (evidencia 2.1)**, donde se detalla la ubicación de los cordones de seguridad. Este hecho también quedó corroborado mediante las **evidencias 2.3 y 9**, siendo la primera un video grabado por **V2** y la segunda un acta circunstanciada que describe el contenido del video anterior. En el video, se puede observar el cordón de seguridad alrededor del área del vuelco a los 1:02 minutos, y luego a los 20:57 minutos se muestra el acordonamiento a distancia.

A pesar de que **V1 y V2** se acercaron al lugar del accidente a pie, no cruzaron el cordón central que delimitaba la escena, ni causaron molestias a los agentes policiales que estaban trabajando en el lugar. Únicamente entraron en los dos cordones perimetrales para tomar fotografías del incidente y transmitir en vivo, manteniéndose a distancia, como corresponde a su labor periodística. Ante esta situación, **AR1** se acercó para pedirles que se retiraran, ya que estaban dentro de los dos primeros cordones de seguridad. Es importante destacar que el área acordonada abarcaba una avenida de aproximadamente 1500 metros de longitud.

Ante esta situación, las víctimas, según se desprende de las **evidencias 2.3 y 9** (minuto 2:10 a 2:30 del video), cuestionaron al servidor público en cuestión sobre por qué les pidió que se retiraran y no hizo lo mismo con un ciclista que pasó junto a ellos en ese momento. En respuesta, **AR1** les indicó que los ciudadanos pueden desconocer las normativas, mientras que ellos, como periodistas, debían estar familiarizados con los aspectos legales relacionados. Respecto al cuestionamiento de **V2** sobre por qué se cerraba una avenida de tan grandes dimensiones, **AR1** respondió que eso era parte del procedimiento, aunque admitió que no existía una métrica específica para determinar el área a acordonar. Sin ofrecer un argumento lógico para justificar una restricción total



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

del área que les impidiera acercarse a la distancia en la que se encontraban para realizar su trabajo periodístico, **AR1** simplemente mencionó que fue él mismo quien decidió dónde establecer los cordones de seguridad.

Al respecto, en el video grabado por **V2 (evidencias 2.3)** se observó por un carril de esa vía a dos personas dentro del área periférica delimitada, en un triciclo y bicicletas; además, cerca del área delimitada donde sucedió el accidente había un vehículo gris, una motocicleta roja y tres personas. Por lo que no solo estaban las víctimas cerca del lugar.

Después de insistirles a las víctimas que se retiren, y éstas continuaron con su labor periodística algunos minutos más, **AR1** solicitó una patrulla para detenerlos; ante ello, las víctimas empezaron a caminar en dirección al lugar por donde llegaron, alejándose del área acordonada; no obstante, metros adelante, les contactó una persona que estaba dentro de la misma zona, quien dijo ser el gerente de la empresa propietaria del vehículo volcado, quien les explicó lo sucedido en el accidente, mencionando que le había dicho a los policías que no había ningún problema respecto a la presencia de las víctimas en el área. Momentos después, llegó la patrulla 7129 al mando de **SP4**, con **SP5** como apoyo, estacionándose a pocos metros de las víctimas; entonces, **AR1** les dijo que se les llevaría como "*presentados*" ante el juez cívico y con personal jurídico de la Institución, para que les dijeran el fundamento jurídico del por qué no podían estar en ese lugar las víctimas. Al escuchar las palabras de **AR1**, las víctimas comenzaron a alejarse, diciendo que se irían del lugar y que no había motivo para detenerles; no obstante, **AR1** y los demás agentes de la policía, comenzaron a seguirles, insistiendo en que aborden la patrulla, de lo contrario, les detendrían por el delito de "resistencia de particulares", pues estaban dando una orden. Lo anterior, se acreditó a través del video grabado por **V2. (Evidencia 2.3., en los minutos 10:10 a 16:41)**.

Posteriormente, en el mismo video, se advierte que, ante la amenaza de **AR1**, las víctimas accedieron a abordar la patrulla de la Policía Municipal Preventiva, sin ser aseguradas, observándose que cuando **V2** subió, en los asientos traseros del vehículo encontró en el suelo de éste, un arma de fuego; al mencionar ese hecho a los agentes, **SP5** de inmediato tomó el arma y la asentó en los asientos delanteros. Después, las víctimas fueron trasladadas a las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva de Cozumel, Quintana Roo, grabando desde la patrulla todo el trayecto.

Por otra parte, conforme al video grabado por **V2**, se observó que estando en la **DSPTC**, tomó un tiempo para que a **V1** y **V2** los bajaran de la patrulla, puesto que **SP4** y **SP5** no tenían claridad de lo que debían hacer, pero, de la plática con otro agente, se entendió que su objetivo era presentarlos ante el juez cívico; sobre ello, en el minuto 28:27, se observó un panorama dentro de la patrulla en donde **SP4** comentó a otro agente lo siguiente: "*los mando Pegaso -AR1- con el juez calificador, no sé si los van a bajar acá o allá de aquel lado*" (**evidencia 4**), y



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

fue hasta el minuto 31:53 del video en el que se observó que les bajaron de la unidad y les dijeron que debían entregar sus pertenencias.

También en sus escritos de queja (**evidencias 1 y 3**) las víctimas narraron que hubo una tardanza para saber que cual sería el procedimiento a seguir por parte de los agentes municipales. En ese mismo sentido, **SP4** refirió que llamó a su comandante para preguntar si las víctimas iban a ser "*presentados o detenidos*", a lo cual le dijo que se estaba coordinando con la Fiscalía (**Evidencia 7**).

Continuando con la narrativa de hechos acreditados, con el **IPH** se constató que aproximadamente a las 18:00 horas de ese mismo día, **AR1** le informó a **V1** y a **V2**, que estaban detenidos para ser puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, por la probable comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares, ya que se introdujeron a una zona controlada, cruzando los acordonamientos que delimitaban un área de intervención. En ese sentido, lo anterior es concordante con lo referido por **V1** en su escrito de queja (**evidencia 1**), donde expuso: "*llegó a mi celda el policía (AR1), para informarme que estaba detenido formalmente y el delito es Resistencia de Particulares*".

Al respecto, el asesor jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cozumel, Quintana Roo, **AR2**, en conjunto con **AR1**, determinaron la puesta a disposición ante la Fiscalía General del Estado, conforme a lo declarado por el mencionado Asesor en su comparecencia ante esta Comisión (**evidencia 8**), en la que refirió que, como "*jurídico*" de la policía, siempre le hablan cuándo van a presentar a una persona a la Fiscalía y que ese día le había hablado **AR1** sobre la puesta a disposición de **V1** y de **V2**.

En ese mismo sentido, **AR1** en su comparecencia ante esta Comisión (**evidencia 5**), ante la pregunta ¿quién le ordenó la detención o si fue a su criterio?, contestó que primero se comunicó con el jurídico (**AR2**) y después tomó la decisión.

Ahora bien, se acreditó la violación a la libertad personal de las víctimas, conforme a los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto que **V1** y **V2** cruzaron dos acordonamiento que delimitaban la vía Prolongación avenida 65 en sus dos carriles, por el referido accidente; estos acordonamientos no eran para proteger la escena de los hechos, sino para controlar el tránsito como refirió el propio **AR1** en su comparecencia ante este Organismo: "*...varias personas que viven por ahí que son ranchitos sugirieron que mejor cerrara todo para no avanzar y tener que retornar, se hicieron dos acordonamientos en el lugar, el primero de la avenida Claudio Canto hasta la perimetral y la otra fue a doscientos metros del lugar de los hechos tanto al norte al sur...*". (**Evidencia 5**).

De igual manera lo refirió **SP3** en su comparecencia ante esta Comisión (**evidencia 6**), expresando:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

"... mi compañero **AR1** estaba poniendo conos para que los que estaban conduciendo de ese lado, para bajar la velocidad y pasarán del lado pero como es una carretera con curva pues varios automóviles vienen a velocidad que se podían impactar con los conos y como la camioneta estaba hacia la banqueta la grúa tenía que cruzarse entre los dos carriles para enderezar el vehículo, le comenté que como se estaba viendo la situación del accidente podría ocasionarse otro accidente con los que estaban bajando o subiendo por esa prolongación de avenida, entonces le comenté que sería bueno como habían dicho cerrar ambas entradas a esa avenida, ..."

Además, como se puede observar en el segundo 00:31 del video grabado por **V2 (evidencia 2.3)** el camión accidentado, estaba volcado en un solo carril, por lo cual, no era indispensable limitar el tránsito en ambos carriles como se hizo. Inclusive el vehículo volcado ocupaba menos de la mitad del carril afectado, por lo que pudiese a criterio no haber sido absolutamente necesario cerrarlo todo. En razón de lo anterior, y en consideración a que las víctimas ingresaron a pie, estas no afectaron de ninguna forma la labor policial.

Asimismo, como se constató en el video de **V2**, las víctimas no afectaron el área del accidente o evitaron que los agentes de la policía realizaran su función, pues, sus actividades periodísticas las realizaron a varios metros de distancia del lugar de la volcadura. **V2** refirió en el video (**evidencia 2.3**) que estaban a 50 metros de distancia, por su parte, **AR1** dijo que como a 15 metros (**evidencia 5**). Desde cualquiera de las dos distancias, las víctimas no interfirieron en la labor de la autoridad, por lo tanto, no podían cometer el delito de desobediencia y resistencia de particulares que motivó que éstas fueras detenidas, tras su traslado a las instalaciones municipales. Al respecto, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, típica ese delito de la siguiente manera:

"ARTICULO 214.- Al que por medio de la violencia física o moral se oponga a que la autoridad pública o sus agentes, ejerzan algunas de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de uno a dos años". (Subrayado propio).

Ahora bien, de acuerdo con la lectura de la norma sustantiva penal, se advierte que, dicho delito, se compone, en síntesis, de los siguientes elementos: a) el uso de violencia física o moral y; b) con el objeto de oponerse a que una persona servidora pública, ejerza sus funciones o resista el cumplimiento de un mandato legítimo.

Habiendo mencionado lo anterior, esta Comisión constató a través del video grabado por **V2**, así como a través del **IPH** y la declaración de **AR1 (evidencias 2.1, 2.3 y 5)**, que ambas víctimas, no hicieron uso de ningún tipo de violencia



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

física o moral, no evitaron que las personas servidoras públicas que intervinieron en la atención al hecho de tránsito, ejercieran sus funciones, entendiéndose violencia moral, como la expresión de amenazas o intentos de intimidación dirigidos a las citadas autoridades municipales.

Por lo tanto, no basta la sola manifestación de los elementos policiacos en el sentido de que las víctimas se opusieran a que cumplieran sus funciones. Al respecto, resultan de relevancia las siguientes tesis emitidas por órganos jurisdiccionales federales, respecto a ese mismo tipo penal, pero en la legislación federal:

"RESISTENCIA DE PARTICULARES. PARA SU INTEGRACION ES REQUISITO QUE EL SUJETO ACTIVO OBSTACULICE EN FORMA CONCRETA EL ACTO DE AUTORIDAD¹.

El artículo 180 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal establece que se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: "al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal." Para la integración de esta figura típica se requiere la demostración de que el sujeto activo del ilícito, en las condiciones precisas que fija la ley (fuerza, amago o amenaza), resista efectivamente el desarrollo ejecutivo de un mandato de autoridad legítimo, ejercido en forma legal, pues no son suficientes para la comprobación del tipo penal en cita, las meras manifestaciones de repudio, desobediencia u oposición a la ejecución del acto de autoridad." (subrayado propio)

"RESISTENCIA DE PARTICULARES. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO NO BASTA LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE QUE EL ACUSADO SE OPUSO AL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, SINO QUE DEBE ACREDITARSE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL CON QUE ACTUÓ².

El delito de resistencia de particulares previsto por el artículo 282 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal requiere para su configuración que el sujeto activo, por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan sus funciones o se resista al cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales. En ese sentido, aun cuando esté demostrado que alguien se opuso a que los agentes de la autoridad pusieran a disposición del Ministerio Público a una tercera persona por la posible comisión de un delito, colocándose en las escaleras, frente a la puerta de entrada a la

¹ Tesis aislada, con número de registro digital 199738, recuperada de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199738>.

² Tesis aislada, con número de registro digital 178900, recuperada de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178900>.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

delegación, obstruyéndoles que ingresaran a las oficinas de la autoridad investigadora y amenazándolos, tal conducta es atípica si no se acreditaron los medios comisivos del ilícito en cuestión, puesto que en ella no se actualiza la violencia física o moral. Por tanto, no basta la sola manifestación de los elementos policiacos en el sentido de que el acusado se opuso mediante la violencia física a que cumplieran sus funciones, cuando no se desprende en qué consistió ésta ni que las expresiones que les profirió los hayan intimidado, puesto que los mismos agentes de la autoridad lo pusieron a disposición de la autoridad investigadora, al igual que a la otra persona." (subrayado propio)

Por otra parte, respecto al argumento vertido por la autoridad responsable, relativo a que las víctimas debían ser detenidas por haberse introducido dentro de las dos primeras delimitaciones y posteriormente, no haber obedecido la orden de retirarse del lugar, presuntamente siendo omisas en acatar un mandato legítimo, este Organismo considera que este, no puede ser considerado ni racional, ni legítimo, pues como ya se mencionó previamente, el objeto de las delimitaciones antes mencionadas, de acuerdo a la propia autoridad responsable, era restringir el tránsito vehicular para prevenir otros accidentes de tránsito en tanto los agentes municipales atendían al vehículo volcado, y no evitar la circulación peatonal de transeúntes, o proteger un bien jurídico tutelado.

Por tanto, en la opinión de esta Institución, no es suficiente que la orden o mandato provenga de una autoridad facultada para ello, sino que estos deben ser correctos, debidamente motivados, y sean proporcionales al fin que se persigue. En el presente caso, **AR1** impuso una restricción poco razonable a la libertad personal de las víctimas al ordenarles que se retiren del lugar, sin que ello atendiera a un propósito específico, y más bien, pareciendo un simple argumento de autoridad. Es decir, aunque se pueda presumir de que se trata de un mandamiento legítimo solo por el hecho de provenir de una autoridad, esto no exime de la obligación de presentar un argumento que respalde su acción.

El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado³.

³ Jurisprudencia con número de registro digital 254957, bajo el rubro FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Recuperada de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/254957>



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Sobre el mandamiento legítimo, como referencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del amparo directo en revisión 7787/2017, como parte de sus argumentos, dentro del apartado "desobediencia a mandamiento legítimo de autoridad: lesividad y mínima intervención como límites a la libre configuración legislativa en materia penal", estableció lo siguiente:

"... esta Primera Sala encuentra que impedir o modular la desobediencia de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado a los mandamientos legítimos -entendiendo legítimos no sólo como surgidos de las facultades y competencias de cierta autoridad, sino como correctos y fundados- de las autoridades sería un interés que la comunidad democrática coincidiría en proteger, y cuya importancia se justificaría en un régimen constitucional. Pareciera, entonces, que fomentar la sujeción de las personas que conviven en un estado democrático a los pedimentos u órdenes racionales de las autoridades encargadas de supervisar la vigencia de las reglas que esa sociedad ha decidido darse a sí misma, es un bien jurídico valioso que demanda protección del orden jurídico."

También, resulta necesario reiterar que **AR1**, en su declaración, así como durante la grabación del video de **V2 (evidencias 2.3 y 5)**, explicó que no existía un parámetro preestablecido para delimitar las áreas que fueron cerradas a la circulación vehicular, por lo que cerró la vialidad, atendiendo a un criterio discrecional propio, sin que, para ello, existiese una motivación adecuada a la distancia que se delimitó la zona.

Asimismo, se reitera que ambas víctimas, no ingresaron a la delimitación central donde ocurrió el accidente, ni obstaculizaron el trabajo de los agentes municipales, pues éstas se mantuvieron a una distancia razonable, mientras tomaban fotografías y videos como parte de su labor periodística.

Como referencia, se presenta la siguiente imagen del lugar de los hechos, tomada de video capturado por **V2**, en el cual se observa: **a)** una cinta roja delimitando el perímetro central del accidente; **b)** el vehículo accidentado (marcado en amarillo) y; **c)** **AR1** alejándose del punto de grabación donde se encontraba **V2**, momentos después de haberle informado que había solicitado la presencia de otra patrulla de la policía.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx



Como expresaron las víctimas en sus escritos de queja, cuando llegó la patrulla, ya se estaban retirando del lugar (**evidencia 1, 2.3 y 3**). Por su parte, **AR1**, en su declaración ante este Organismo (**evidencia 5**) refirió que cuando les pidió que se retiren nuevamente, las víctimas retrocedieron 50 metros, pero seguían grabando. Sobre esa circunstancia, **SP3** refirió que no escuchó en que calidad trasladaron a las víctimas, porque ella estaba en el lugar del accidente y donde las detuvieron había como 250 metros de distancia. (**Evidencia 6**).

Con lo anterior, se acreditó que las víctimas no quisieron afectar la actuación de la autoridad, sino cumplir con su labor periodística y que, luego, decidieron retirarse del lugar.

Asimismo, constatando la falta de razonabilidad de las autoridades responsables al ordenarles a las víctimas que se retiren del lugar, en el minuto de 1:22 del video grabado por **V2 (evidencias 2.3 y 9)**, se apreció a un ciclista dentro del acordonamiento en que estaban las víctimas, quien no recibió ni una llamada de atención por parte de AR1, aunque lo presencié; este a su vez, argumentó que las víctimas como periodistas, debían conocer los alcances de esas medidas (acordonamientos), en cambio, los ciudadanos eran ignorantes de ello, dando a entender que otras personas podían cruzarlos sin cuestionamiento, pero no los periodistas; pues, irrazonablemente, los trató de manera diferenciada.

Por lo cual, el trato hacia las víctimas debió mínimamente ser igual al de la persona que cruzó por el lugar, es decir, no se les debió detener por una situación en la cual a otra persona que cometió el mismo acto no recibió la misma consecuencia, más aún, teniendo en cuenta que los afectados tenían más justificación para estar en el lugar.

Es importante señalar nuevamente que los dos acordonamientos perimetrales que cruzaron las víctimas, no los realizó la autoridad para proteger la escena de los hechos, la cual estaba protegida con el acordonamiento central, sino, para controlar el tránsito de los vehículos; situación que de ninguna manera



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

afectaron las víctimas, pues lo cruzaron caminando. Al respecto en su comparecencia ante esta Comisión **AR1**, quien ordenó los acordonamientos, señaló:

"...cuando llegamos evaluamos la situación ya que es un camino que no tiene salida inmediata es un tramo largo y procedimos a acordar desde la avenida Claudio Cantoy la perimetral por Discovery México, anteriormente habíamos acordonado por donde estaba una glorieta que más o menos viene siendo como la mitad entre la avenida Claudio Canto y la perimetral en el cual podía retornar para regresar por el mismo carril, pero varias personas que viven por ahí que son ranchitos sugirieron que mejor cerrara todo para no avanzar y tener que retornar..." SIC

Expuesto lo anterior, y como último punto, este Organismo considera que la acción de las víctimas consistente en cruzar los dos acordonamientos perimetrales, no afectó el lugar de los hechos; no afectó las medidas que tomó la autoridad para controlar el tránsito de los vehículos; tampoco evitaron o afectaron las actividades que los agentes de los policía estaban realizando, respecto al hecho de tránsito; ni pusieron en riesgo sus vidas, o las de otras personas; por lo cual, no incumplieron un mandamiento legítimo de la autoridad, pues no afectaron la seguridad pública, el bien jurídico que estaban protegiendo. Mas aún, que, cuando los detuvieron ya estaban retirándose del lugar.

Finalmente, y concluyendo con la cronología de los hechos, **V1** y **V2**, fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, por la presunta comisión de delito de desobediencia y resistencia de particulares, lo anterior, conforme a las **evidencias 1, 2 y 3**, consistentes en las quejas presentadas por ambas víctimas, así como el informe rendido por la autoridad responsable, además de mencionarse en esos documentos que ambos, fueron puestos en libertad poco tiempo después, por razones médicas.

Resulta necesario mencionar respecto a lo anterior, que la presente Recomendación, representa una garantía de protección constitucional de carácter no jurisdiccional, al ser un mecanismo independiente y autónomo que tiene por objeto dictar medidas de reparación integral en favor de las víctimas, puede diferir en su apreciación, por cuanto al análisis realizado en párrafos anteriores respecto al motivo y justificación en torno a la detención de éstas, ello, con relación a los criterios que pudiese tener otra Institución, como la Fiscalía General del Estado, sin embargo, de ninguna forma condiciona o sujeta los procesos en materia penal, al criterio vertido por esta Comisión, dado que la naturaleza de la presente resolución es pública, autónoma y no vinculante, por lo cual, no puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

En conclusión, a través de los medios de convicción descritos previamente, este Organismo acreditó que **AR1** y **AR2**, personas servidoras públicas de la Dirección



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

de Seguridad Pública y Tránsito de Cozumel, Quintana Roo, violentaron el derecho humano a la libertad personal de las víctimas, por su participación en la detención arbitraria de éstas, en el caso de **AR1**, de manera directa en dicha acción, y en el caso de **AR2**, por su intervención en determinar en conjunto con **AR1**, que estas debían ser detenidas para luego ser puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado.

Transgresión a los instrumentos jurídicos

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que los actos imputados a **AR1** y **AR2** fueron violatorios al derecho humano a la libertad personal de **V1** y **V2**, cuando realizaron en su agravio, una detención arbitraria por un delito que no estaban cometiendo.

En ese sentido, el derecho humano a la libertad personal puede definirse como un valor de cada persona por su sola condición humana, que no puede ser más que reconocida y garantizada por el Estado. Se concretiza en el hecho de que, esa persona pueda disponer su desplazamiento físico de manera voluntaria, consecuentemente, poder deambular libremente. La Corte Interamericana se ha pronunciado al respecto de la siguiente forma:

"En cuanto a la libertad personal, el artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Ahora bien, pretender regular el ejercicio de este derecho sería una tarea inacabable, por las múltiples formas en las que la libertad física puede expresarse. Lo que se regula, por ende, son los límites o restricciones que el Estado puede legítimamente imponer. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagra en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales regulan las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. Por ende, la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Es así, por ello, que la libertad es siempre la regla y su limitación o restricción, la excepción."⁴

Este derecho humano implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de todo individuo de no ser víctima de injerencias injustificadas a su libertad que le impida realizar de manera normal sus actividades; se encuentra reconocido en el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en los artículos 7 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de

4. Corte IIDH. Caso Yvone Neptune vs Haití. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo del 2008 Serie C No. 180.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

Derechos Civiles y Políticos, respetivamente; instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1º**, **párrafos primero, segundo y tercero** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.."

Los instrumentos mencionados, establecen que nadie puede ser detenido salvo por las causas y en las condiciones fijadas en las constituciones de los Estados y, conforme a los procedimientos expresamente señalados. En ese sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que cualquier autoridad que realice una detención sin cumplir los requisitos materiales y formales, constitucionales, incurre en violaciones a derechos humanos.

Ahora bien, respecto a los principios que debe cumplir la autoridad en el momento de restringir la libertad de una persona, el artículo 16 constitucional, párrafo tercero y quinto, contempla:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido,

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

Asimismo, **la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, indica, en su **artículo 7**, dispone:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ..."

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **artículo 9**, establece:

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."

Con el propósito de sustentar lo anterior, únicamente a manera de referencia, vale citar la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala en forma literal, lo siguiente:

"AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO.

*En términos de lo establecido en los artículos **7, puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; y **9, puntos 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; que en esencia se refieren a que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas; por tanto, nadie puede ser sometido a una detención arbitraria y toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención y, en su caso, ordene la libertad si ésta fue ilegal; en consecuencia, sí procede el análisis de lo fundado o infundado que puedan resultar los conceptos de violación en contra de una ilegal detención, dado que las violaciones cometidas en contra de un derecho humano como lo es la libertad personal, constituye una privación de protección superior, jurídica y axiológicamente; máxime que de ser fundadas las transgresiones cometidas en la fase de*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

averiguación previa, el efecto de la concesión no sería la reposición del procedimiento, sino la invalidez de, por ejemplo la declaración obtenida en perjuicio del sentenciado, o de la prueba recabada ilegalmente e incluso la nulificación de las pruebas derivadas de ésta, aunque lícitas en sí mismas; en consecuencia, debe decirse que este tribunal constitucional, no comparte el criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sustentado en la tesis XV.5o.10 P, publicada en la página 1530 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia Penal, Novena Época, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI DICHA CUESTIÓN NO FUE IMPUGNADA DURANTE EL PROCESO Y, POR TANTO, SE CONSUMARON DE MANERA IRREPARABLE LAS VIOLACIONES ADUCIDAS AL RESPECTO AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA Y CONFIRMARSE POR LA SALA CORRESPONDIENTE.", así como de la jurisprudencia VI.2o. J/170 que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 1296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, marzo de 1999, Novena Época, con el rubro: "DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA.", en el sentido de que se deben declarar inoperantes los conceptos de violación en contra de las violaciones que pudieran existir en relación con la detención de una persona, por considerarse irremediamente consumadas."

Respecto a las actuaciones de las personas servidoras públicas quienes efectúan labores inherentes a la seguridad pública, el **artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, señala lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

Por cuanto, a la legislación secundaria del sistema jurídico nacional; en relación con la función policial y su deber de respetar derechos humanos, el **artículo 40 fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, expresan lo siguiente:

"Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

...



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ..."

Conforme a los instrumentos jurídicos expuestos se advierte que nadie debe ser sometido a una detención arbitraria. Siendo que implica en mayor o menor grado una afectación a la integridad de una persona que no tenía por qué estar en esa situación, pudiendo causar daños que pueden desencadenar afectaciones irreparables. En el caso que nos ocupa se pudo evitar si se hubiera analizado si era legal, adecuada y pertinente la detención y posterior puesta a disposición del ministerio público de **V1** y **V2**.

En general, se deben prever los derechos que pueden ser afectados al momento de realizar acciones intromisorias en la esfera de derechos de una persona, especialmente por las personas servidoras públicas que realizan labores de seguridad pública; para que, en su caso, sea justificada la afectación de dichos derechos; es decir, que sea proporcional el hecho y los derechos afectados al momento de ejercer una actuación. En ese sentido, es justificable una acción restrictiva de derechos humanos siempre y cuando sea la última medida al cual recurrir, después de haber agotado todos los recursos suficientes para preservar dichos derechos.

Lo cual, en este caso, no sucedió con las autoridades responsables; primero, por la decisión de **AR1** de ordenar y ejecutar la detención de **V1** y **V2** como personas presuntas responsables del delito de desobediencia y resistencia de particulares, el cual, conforme a la adecuación de los hechos que realizaron y la norma sustantiva penal, como se argumentó en el apartado de *vinculación con medios de convicción* no cometieron. Inclusive, se documentó que primeramente habían considerado presentarlas ante el juzgado cívico como responsables de una falta administrativa, posteriormente decidieron hacerlos como imputadas por un delito.

Por último, **AR2** en su calidad de asesor jurídico de la corporación policiaca, como perito en la interpretación de normas, debió asesorar adecuadamente a **AR1** para evitar que presente a las víctimas ante el ministerio público, como presuntos responsables de un delito que no habían cometido. Por el contrario, influyó en la decisión de hacerlo, pues como señaló tanto él y **AR1**, hablaron antes para tomar esa decisión.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que se realicen actos violatorios de derechos humanos, pues al permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

instituciones y con ello carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

Por cuanto, a las obligaciones de prevenir este tipo de violaciones a derechos humanos por parte del estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso **González y otras "Campo Algodonero" vs. México**, del 16 de noviembre de 2009, se mencionó lo siguiente:

"243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado."

Por otra parte, las personas servidoras públicas, de igual manera faltaron a lo establecido en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** que en su **artículo 7 fracciones I y VII** dispone:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

V. REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado deberá prevenir, investigar,



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley. En efecto, el instrumento normativo en mención, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso, en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fue traducido en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 4. *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."*

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

En ese sentido, y en reconocimiento de la calidad de víctima que esta Comisión otorga a las personas mencionadas como agraviadas en la presente Recomendación, el H. Ayuntamiento Municipal de Cozumel, Quintana Roo, deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de gestionar la inscripción de **V1** y de **V2** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "*en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado*", se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medidas de rehabilitación.

Esta medida debe incluir un ofrecimiento a **V1** y a **V2**, de tratamiento psicológico y médico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindando información previa, clara y suficiente. Esta atención deberá incluir la provisión de medicamentos.

Medida de compensación.

Al respecto, **los artículos 29 y 70 Bis** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de las víctimas deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. *Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."*

En ese sentido, al acreditarse las violaciones a derechos humanos en agravio de **V1** y de **V2** señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, el H. Ayuntamiento Municipal de Cozumel, Quintana Roo deberá indemnizarles, a efecto de que se proceda a la compensación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Medida de satisfacción.

En el presente caso, la primera medida de satisfacción consistirá en que, una persona servidora pública de alto nivel jerárquico del **H. Ayuntamiento Municipal de Cozumel, Quintana Roo**, ofrezca una disculpa pública a las víctimas, en la que se establezca el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos.

Asimismo, como medida de satisfacción, se determina que el Presidente del H. Ayuntamiento Municipal de Cozumel, Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, por los hechos narrados en la presente Recomendación.

Medidas de no repetición.

Como medida para evitar la repetición de hechos similares, se deberá diseñar e impartir al personal del H. Ayuntamiento Municipal de Cozumel, Quintana Roo, en específico a los agentes de la Policía Municipal de Cozumel, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general y otra concreta en materia del derecho humano a la libertad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigir a Usted, **C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, los siguientes:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1** y de **V2** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como a otros derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos.

SEGUNDO. Se les ofrezca a **V1** y a **V2**, tratamiento psicológico y médico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindando información previa, clara y suficiente. Esta atención deberá incluir la provisión de medicamentos.

TERCERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar la medida de compensación en favor de **V1** y de **V2** por las violaciones a sus derechos humanos, en los términos que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, por los hechos motivo de la presente Recomendación.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, una persona servidora pública de alto nivel jerárquico del H. Ayuntamiento Municipal de Cozumel, Quintana Roo, ofrezca una disculpa pública a las víctimas, en la que se establezca el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en específico, a los agentes de la Policía Municipal de Cozumel, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general y otra concreta en materia del derecho humano a la libertad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 47 de su Reglamento.

La presente recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Atentamente:
Omega Istar Ponce Palomeque,
Presidenta.